



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) junio de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO No. 110014003005-2021-00335-00**

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** SEBASTIAN QUINTERO OSORIO.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado en procuración de la entidad demandante (consecutivos 02 y 03 del dossier digital c.1), facultado para ello<sup>1</sup>, según el artículo 658 del Código de Comercio, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A. contra Sebastián Quintero Osorio, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**2.- DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado.** Ofíciase.

**3.-** Se ordena la **ENTREGA** de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso, a la parte demandada. **Previa verificación de remanentes.**

**4.- ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la **parte demandada**, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

**5.-** Sin condena en costas.

**6.-** En relación con el derecho de petición incoado por el Dr. Hector Fabio Quintero Gonzalez (consecutivos 44 y 45 del dossier digital c.1), se ha de indicar que el mismo resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 que dispuso lo siguiente:

***“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1 del C.C.A...”***

Aunado a lo anterior, el togado estese a lo resuelto en la presente providencia.

<sup>1</sup> El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

**5.- CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 51 del 13 de junio de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

M.B.

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7503c1dc2b4dec41b11a83ca77d27534f20cb7782fa1d7a9c94a50e48f3d80e**

Documento generado en 10/06/2022 08:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>